

**24869** REAL DECRETO 2247/1985, de 19 de abril, por el que se indulta parcialmente a Secundino Outeiro Rodríguez.

Visto el expediente de indulto de Secundino Outeiro Rodríguez, condenado por la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia de 6 de febrero de 1982, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985,

Vengo en indultar a Secundino Outeiro Rodríguez de una tercera parte de la expresada pena privativa de libertad impuesta.

Dado en Madrid a 19 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE DEFENSA

**24870** ORDEN 713/38954/1985, de 29 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 9 de julio de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Marín Romero.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Marín Romero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de abril de 1983 y 30 de mayo de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 9 de julio de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Marín Romero, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de abril de 1983 y 30 de mayo de 1983, por las que fue declarada la inadmisibilidad de la instancia presentada por la parte recurrente en solicitud de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

**24871** ORDEN 713/38955/1985, de 29 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de junio de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Modesto Gallego Redondo.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Juan Modesto Gallego Redondo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del

Ministerio de Defensa de 18 de octubre de 1982, se ha dictado sentencia, con fecha 25 de junio de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Modesto Gallego Redondo, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 18 de octubre de 1982, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho; y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**24872** ORDEN de 31 de octubre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Industrias Químicas Asociadas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de óxido de propileno y la exportación de «Caradol 48-2».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Químicas Asociadas, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de propileno y la exportación de «Caradol 48-2», autorizado por Orden de 4 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de diciembre) y corrección de erratas en el «Boletín Oficial del Estado» del 4 de marzo de 1985.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir del 31 de octubre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Químicas Asociadas, Sociedad Anónima», con domicilio en la carretera de Valencia, sin número, Tarragona, y número de identificación fiscal A-28100493.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24873** ORDEN de 31 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Siemens, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de acero, cobre y aluminio y la exportación de motores, generadores, contactores y otras manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Siemens, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de acero, cobre y aluminio y la exportación de motores, generadores, contactores y otras manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Siemens, Sociedad Anónima», con domicilio en Luis Muntadas, 4, Cornellá (Barcelona), y NIF A-28-006377.

1. Lingote de hierro, fundición hematites, de la siguiente composición centesimal: 3,5/4 C; 2,5/3 Si; 0,8/1 Mn; 0,12 máx. Ph. y 0,5 Azufre, de la posición estadística 73.01.23.

2. Barras sin calibrar, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de acero especial sin aleación, para fabricación de ejes, norma DIN, posición estadística 73.10.30.3, y de los siguientes diámetros:

- 2.1 De 15,5 a 96 milímetros:
  - 2.1.1 Calidad ST 52-3.
  - 2.1.2 Calidad ST 60-2.
- 2.2 De más de 96 a 150 milímetros:
  - 2.2.1 Calidad ST 52-3.
  - 2.2.2 Calidad ST 60-2.

3. Fleje de hierro o acero laminado en frío, calidad ST 1203, norma DIN, equivalente a norma UNE 36-086-75 = AP 01 x R, de la posición estadística 73.12.29, y de los siguientes espesores:

- 3.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
- 3.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.
- 3.3 De 0,9 a 1 milímetro, inclusive.

4. Chapa de acero laminada en frío, calidad ST 1203, norma DIN, equivalente a norma UNE 36-086-75 = AP 01 x R, de la posición estadística 73.13.47, y de los siguientes espesores:

- 4.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
- 4.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.
- 4.3 De 0,9 a 1 milímetro, inclusive.

5. Fleje de acero laminado en frío, magnético, que presenta una pérdida en vatios de 1,10 a 3,60 por kilogramo, norma DIN 46400, aislado por una cara solamente, espesor recubrimiento de 3 a 8 micras, de la posición estadística 73.12.25.2, de los siguientes espesores:

- 5.1 De 0,35 a menos de 0,40 milímetros.
- 5.2 De 0,40 a menos de 0,50 milímetros.
- 5.3 De 0,50 a 0,60 milímetros, inclusive.

6. Chapa de acero laminada en frío, magnética, DIN 46400, que presenta una pérdida en vatios por kilogramo de 1,10 a 3,60, aislada por una cara solamente, espesor recubrimiento de 3 a 8 micras, de la posición estadística 73.13.16, y de los siguientes espesores:

- 6.1 De 0,35 a menos de 0,40 milímetros.
- 6.2 De 0,40 a menos de 0,50 milímetros.
- 6.3 De 0,50 a 0,65 milímetros, inclusive.

7. Alambroón de cobre sin alear, enrollado, calidad E-Cu F20 a F37, de la posición estadística 74.03.11.1, y de los siguientes diámetros:

- 7.1 De 1,60 a 6 milímetros.
- 7.2 De más de 6 a 10 milímetros.

8. Alambre de cobre sin alear, de sección circular, de calidad E-Cu, F20, de la posición estadística 74.03.40.1, de los siguientes diámetros:

- 8.1 De 0,1 a menos de 0,2 milímetros.
- 8.2 De 0,2 a menos de 0,3 milímetros.
- 8.3 De 0,3 a 0,5 milímetros.

9. Lingote de aluminio aleado, calidad (Aluminio Silumin Al Si 12 Cu), de la posición estadística 76.01.21.

10. Lingote de aluminio sin alear, calidad Al 99,5 H, de la posición estadística 76.01.11.

Segundo.—Los productos a exportar son:

I. Motores eléctricos, trifásicos, de corriente alterna, de hasta 500 kilogramos, inclusive, y de hasta 500 voltios.

- I.1 De 0,06 a 0,12 KW de potencia, de la posición estadística 85.01.31.1.
- I.2 De 0,12 a 3 KW de potencia, de las posiciones estadísticas 85.01.33.1 y 85.01.34.1.
- I.3 De 1,50 a 22 KW de potencia (los de 1,5 hasta 3 de distintas referencias de los anteriores), de las posiciones estadísticas 85.01.33.1 y 85.01.34.1.

II. Generadores de corriente continua, de la posición estadística 85.01.B.1.2.

III. Generadores de corriente alterna, de la posición estadística 85.01.B.1.3.

IV. Convertidores y motores de corriente alterna, de la posición estadística 85.01.B.1.4 (excepto los incluidos entre los productos I antes reseñados).

V. Rotores y estatores, de la posición estadística 85.01.90.1.

VI. Partes y piezas sueltas de generadores, motores y convertidores, de la posición estadística 85.01.90.2.

VII. Contactores, de la posición estadística 85.19.25.

VIII. Partes y piezas sueltas de contactores, de la posición estadística 85.19.38.

IX. Contadores de electricidad de corriente alterna, monofásicos, de la posición estadística 90.26.51.

X. Contadores de electricidad de corriente alterna, polifásicos, de la posición estadística 90.26.55.

XI. Partes, piezas y accesorios para contadores de electricidad, de la posición estadística 90.29.53.

Tercero.—A efectos contables se establece lo siguiente:  
A) En la exportación del producto I:  
Por cada 100 unidades de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima, especificándose igualmente los correspondientes porcentajes de mermas y subproductos:

Tipo	Polos	Pot. KW	Motores trifásicos de baja tensión hasta 500 voltios	Aluminio Silumin Al Si 12 Cu	Aluminio lingote Al 99,5 % H	Barra de acero para ejes
			P. E. 76.01.15	P. E. 76.01.11	P. E. 73.10.30.2	
ILP3 050	2	0,09	92,45	5,85	28,85	
ILP3 050	4	0,06	92,45	6,91	28,85	
ILP3 053	2	0,12	92,45	5,85	28,85	
ILP3 053	4	0,09	92,45	9,57	28,85	

Mermas	6 %	6 %	-
Subproductos (pos. estadística)	10 % (76.01.31)	6 % (76.01.11)	28 % (73.03.10)

Tipo	Polos	Pot. KW	Motores trifásicos de baja tensión hasta 500 voltios	Aluminio Silumin Al Si 12 Cu	Aluminio lingote Al 99,5 % H	Barra de acero para ejes
			P. E. 76.01.15	P. E. 76.01.11	P. E. 73.10.30.2	
ILA3 060	2	0,18	113,30	9,57	45	
ILA3 060	4	0,12	113,30	9,04	45	
ILA3 063	2	0,25	113,30	9,57	45	
ILA3 063	4	0,18	113,30	11,70	45	
ILA3 070	2	0,37	143,51	11,17	62	
ILA3 070	4	0,25	143,51	17,02	62	
ILA3 073	2	0,55	143,51	18,08	62	
ILA3 073	4	0,37	143,51	19,68	62	
ILA3 073	6	0,25	143,51	19,68	62	
ILA3 080	2	0,75	182,87	22,87	110	
ILA3 080	4	0,55	182,87	26,59	110	
ILA3 080	6	0,37	182,87	22,87	110	
ILA3 083	2	1,10	182,87	25,63	110	
ILA3 083	4	0,75	182,87	28,19	110	
ILA3 083	6	0,55	182,87	34,04	110	
ILA3 090	2	1,50	328,50	37,76	196	
ILA3 090	4	1,10	328,50	43,08	196	
ILA3 090	6	0,75	328,50	45,74	196	
ILA3 090	8	0,37	328,50	40,42	196	
ILA3 096	2	2,20	360,43	46,27	213	
ILA3 096	4	1,50	360,43	52,65	213	
ILA3 096	6	1,10	360,43	56,38	213	
ILA3 096	8	0,55	360,43	52,17	213	
ILA3 106	2	3,00	470,85	70,21	357	
ILA3 106	4	2,20	470,85	65,95	357	
ILA3 106	6	1,50	470,85	72,34	357	
ILA3 106	8	0,75	470,85	56,38	357	
ILA3 107	4	3,00	470,85	76,06	357	
ILA3 107	8	1,10	470,85	63,82	357	

Mermas	6 %	6 %	-
Subproductos (pos. estadística)	10 % (76.01.31)	6 % (76.01.11)	28 % (73.03.10)

Motores trifásicos de baja tensión hasta 500 voltios			Aluminio Situ- min Al Si 12 Cu	Aluminio lingo- te Al 99.5% H	Barra de acero para ejes	Lingote de hierro
Tipo	Polos	Pot. KW	P. E. 76.01.15	P. E. 76.01.11	P. E. 73.10.30.2	P. E. 73.01.23
ILA3 113	2	4,00	469,68	96,80	375,-	198
ILA3 113	4	4,00	469,68	105,31	375,-	198
ILA3 113	6	2,20	469,68	64,36	375,-	198
ILA3 113	8	1,50	469,68	82,97	375,-	198
ILA3 130	2	5,50	41,38	147,34	755,-	1.088
ILA3 130	4	5,50	41,38	143,08	755,-	1.088
ILA3 130	6	3,00	41,38	100,00	755,-	1.088
ILA3 130	8	2,20	41,38	113,29	755,-	1.088
ILA3 131	2	7,50	41,38	170,21	755,-	1.088
ILA3 133	4	7,50	41,38	172,34	810,-	1.277
ILA3 133	6	4,00	41,38	138,29	810,-	1.277
ILA3 133	8	3,00	41,38	127,65	810,-	1.277
ILA3 134	6	5,5	41,38	143,61	810,-	1.277
ILA3 163	2	11,00	41,38	235,63	1.153,-	1.648
ILA3 163	4	11,00	41,38	240,42	1.153,-	1.648
ILA3 163	6	7,50	41,38	200,00	1.153,-	1.648
ILA3 163	8	4,00	41,38	132,97	1.153,-	1.648
ILA3 164	2	15,00	41,38	292,55	1.153,-	1.648
ILA3 164	8	5,50	41,38	188,82	1.153,-	1.648
ILA3 166	2	18,5	79,80	362,76	1.270,-	1.085
ILA3 166	4	15,00	79,80	308,51	1.270,-	1.085
ILA3 166	6	11,00	79,80	263,82	1.270,-	1.085
ILA3 166	8	7,50	79,80	215,95	1.270,-	1.085
ILA2 134	4	18,50	79,80	425,53	2.060,-	3.242
ILA2 135	2	22,00	79,80	372,34	2.060,-	3.242
ILA2 136	4	22,00	79,80	459,57	2.178,-	3.200
ILA2 136	6	15,00	79,80	439,36	2.178,-	3.200
ILA2 136	8	11,00	79,80	441,48	2.178,-	3.200
Mermas			6 %	6 %	-	5 %
Subproductos (pos. estadística)			10 % (76.01.31)	6 % (76.01.11)	28 % (73.03.10)	6 % (73.03.10)

B) En la exportación de los productos II a XI, ambos inclusive:

Con respecto a los efectos contables de estos productos, se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos, tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, como diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a su fines.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, según modelos, además de las características identificatorias de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación correspondientes a cada uno de dichos materiales así como las cantidades necesarias de cada uno de ellos para su fabricación, con especificación de las mermas y subproductos, en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

C) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de

detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Quinto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Séptimo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Octavo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección para el primer producto e intervención previa para el resto de los productos.

Noveno.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Siemens, Sociedad Anónima», según Orden de 28 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga, y para las mercancías que figuran en la presente Orden.

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24874** ORDEN de 2 de noviembre 1985 por la que se autoriza a la firma «Pascor, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno y la exportación de artículos de menaje y de saneamiento.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pascor, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno y la exportación de artículos de menaje y de saneamiento.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pascor, Sociedad Anónima», con domicilio en la carretera de Logroño, número 20, 50011 Zaragoza y número de identificación fiscal A-50002294.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

I. Polipropileno en granza, color natural, al 100 por 100, posición estadística 39.02.21.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Utensilios de menaje de polipropileno, posición estadística 39.07.33.

II. Artículos de saneamiento de polipropileno (tapas de inodoro), posición estadística 39.07.35.

III. Artículos de saneamiento de polipropileno (cubos, barrenos, palanganas, bidones), posición estadística 39.07.39.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de polipropileno en granza realmente contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de la citada materia prima.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.